RADICACION: 08001-31-53-004-2023-00182-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA OLIVERA TAPIAS
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la parte accionante, contra el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad ante la ley, derechos del niño y personas desplazadas consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO:

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

El día 31 de julio de 2023, siendo las 9 de la mañana se presentó al apartamento que actualmente posee la parte accionante en calidad de Poseedor desde hace más de 10 años, ubicado en la ciudad de Barranquilla en la carrera 34 No 87-09, Apartamento 301, Bloque 2 de la Unidad Residencial, Mirador de Colina, Tercera Etapa, el ASESOR LEGAL, COMSIONADO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA, SEÑOR LUIS FERNANDO GOMEZ, en asocio de las siguientes personas HAROLD GOMEZ OBREGON, delegado de la Personería, LEINER OEREZ PAEZ, apoderado judicial del proceso de ejecutivo del asunto de la diligencia, LILIANA PATIÑO, Secretaria de la Secretaria de Gobierno de Barranquilla, varios agentes de policía, con el fin de continuar con la diligencia de entrega del inmueble suspendida el día 19 de Enero de 2023 para ser continuada el día 28 de Febrero de 2023.

Manifiesta el accionante que Esta diligencia fue suspendida el día 19 de Febrero de 2023, por varios motivos y por una oposición presentada y no se había efectuado por dos acciones de tutela presentadas por muchas inconsistencias e irregularidades, entre ellas las inconsistencias de fechas del Despacho Comisorio y porque había un FRAUDE PROCESAL, pues figura en el CERTIFICADO DE TRADICION EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, como Rematante del inmueble, cuando en realidad quien remato fue el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL, lo constituye un FRAUDE PROCESAL.

Actualmente Cursa en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Municipal de Barranquilla el Proceso instaurado por parte del Banco BBVA, con referencia 08-001-40-53-012-2006-00424-00 promovido contra el señor ALFREDO SANCHEZ CARPIO, quien jamás compareció al proceso, como se puede evidenciar. En la anterior diligencia de entrega, suspendida, se había PRESENTADO OPOSICION A LA ENTREGA, por parte de la hoy accionante como poseedora de más de 10 años y se presentaron las pruebas documentales y Testimoniales correspondientes y otras solicitadas, quedando PENDIENTE PARA RESOLVER, En la próxima diligencia.

Esta nueva diligencia asegura la accionante es arbitraria, Ilegal, y Nula, por cuanto NO SE LE NOTIFICO EL AUTO QUE LA FIJABA NI LA FECHA DE LA DILIGENCIA, pues es parte del proceso y manifiesta tener derecho que se le notifique la diligencia, y no se hizo, violando el derecho a la defensa, y además para estar preparada para hacer la entrega del inmueble, pues tanto la accionante, como compañero reconocido en la diligencia anterior afirman tener VIH, como consta en la Historia Clínica y están bajo atención medica especial, y cuentan con dos niños menores de edad.

En esta nueva diligencia de 31 de Julio de 2023 tomaron por sorpresa a la accionante y a su familia, no dándole oportunidad de hacer nada y ya la diligencia la traían hecha y les pidió plazo y no se lo dieron y los sacaron tanto a la accionante, a su compañero, como a los niños sin poder coger ropa, alimentos, medicamentos e historias clínica del VIH de su esposo y la suya, y asegura que los metieron en el Hotel del barrio los Olivos Etapa 1 HOTEL VERANERA CERCANO DE ALLI (CRA 27 No 102 A – 05 y pagaron 3 días de habitación, sin comida, sin bebidas, sin dinero y sin medicamentos y sin ropas para cambiarse).

Todos los bienes muebles, camas, televisores, ropas, enseres, dinero, medicamentos, documentos, menaje domésticos, todo, es decir todo, les fue secuestrado ilegalmente y le cambiaron las cerraduras al inmueble, como los candados y dieron orden en la portería que no les dejaran entrar, fue una actuación por vía de hecho, ilegal y sin cumplir las formalidades legales. Manifiesta que No Resolvieron la oposición presentada el día 19 de enero de 2023.

Señalaron que fue una diligencia de entrega voluntaria para legalizar el abuso y arbitrariedad y los acosos, presiones violación de los derechos de los niños y el personero delegado todo lo avalo como normal, por ser cómplice de en estas diligencias donde todo se paga para que se hagan como sea y colocaron en el acta que no se había presentado oposición, lo cual es una ilegalidad de la actuación.

En esta diligencia nueva se violaron todos los derechos, como defensa, debido proceso, de los enfermos, de los desplazados, ya soy tengo la condición de desplazada, derechos de los niños, y demás.

Mediante escrito , hoy 1 de agosto presento mi abogado doctor LUIS ARCON FONTALVO, SOLICITO LA NULIDAD DE LA ACTUACION POR SER ILEGAL

PRETENSIONES:

Solicita el accionante, el resarcimiento de los Derechos Vulnerados y Se sirva amparar los derechos vulnerados del debido proceso, defensa e igualdad, SALUD Y VIDA de la familia.

Se sirva ordenar al Comisionado LES RESTABLESCA LA PERMANENCIA EN EL INMUEBLE PARA TOMAR LOS ALIMENTOS, MEDICAMENTOS, Y HACER NUESTRAS NECESIDADES, hasta tanto se resuelva esta acción tutela, los recursos impetrados y la oposición presentada el día 19 de febrero de 2023, en la primera diligencia.

SE ORDENE A LOS ACCIONADOS RESOLVER LA OPOSICION, LOS RECURSOS IMPETRADOS Y RESTABLECER EL DEBIDO PROCESO. Declarar la NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE 31 DE JULIO DE 2023.

TRAMITE PROCESAL:

La presente actuación se admitió mediante auto calendado de agosto 2 de 2023, en el cual se ordenó a las entidades accionadas, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de BANCO BBVA COLOMBIA SA, ALFREDO SANCHEZ CARPIO, ALEX HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, toda vez que puede resultar afectado con el fallo de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA):

El despacho accionado JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA manifiesta que, en principio es de resaltar que el proceso objeto de tutela, con radicado bajo el 2006-00424, promovido por BBVA COLOMBIA contra ALFREDO SANCHEZ CARPIO, donde con auto de fecha 20 de febrero de 2017 se admitió la cesión del crédito a favor de ALEX HUMBERTO RODRIGUEZ. Además, resalta que mediante auto de fecha 5 de marzo de 2018 se aprobó el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-336547, y además con auto de fecha 4 de marzo de 2020 se comisionó al Alcalde Local para la entrega de dicho bien conforme al artículo 308 y 456 del CGP.

La accionante no ha alegado dentro del proceso lo expuesto en la presente acción de tutela, y además llama la atención que en la diligencia de secuestro del bien no se presentó oposición alguna; resaltándose que el escenario dispuesto por el legislador para abordar el estudio que nos convoca es el proceso y no la presente acción de tutela. La presente acción se circunscribe a que se deje sin efecto las actuaciones dentro del proceso de referencia.

De otra parte, es de anotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado de manera reiterativa que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional para impugnar las decisiones judiciales cuando no se compartan los criterios acogidos por el fallador, y como quiera que tal decisión obedece a una interpretación razonable y no incompatible con la Constitución, y a un análisis y valoración de las pruebas oportunamente allegadas al proceso, el operador jurídico, como expresión de su autonomía e independencia, está autorizado para acoger la que estime pertinente. Como se puede apreciar, en ningún momento se ha incurrido en violación u amenaza de derecho fundamental constitucional alguno respecto de la parte demandada, quien ha contado con los mecanismos de defensa judicial establecidos por la ley para obtener la protección de sus derechos, dentro del trámite procesal que fue adelantado según las reglas establecidas para esa clase de asuntos, no siendo procedente acudir por vía de Tutela, pretendiendo que se deje sin efecto las decisiones proferidas en legal forma dentro del proceso.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA):

La entidad accionada manifiesta que, el día 31 de julio del 2023, se le dio continuación a diligencia suspendida de fecha 19 de enero del 2023, teniendo en cuenta que, entre las partes en común acuerdo, determinaron que se haría la entrega voluntaria del inmueble en fecha 28 de febrero del 2023, vencido el plazo y al No cumplimiento de lo pactado, hubo la necesidad de darle continuación a la orden judicial, para que la misma no fuese ilusoria.

Afirma que se suspendió la diligencia por los motivos antes mencionados en el hecho anterior, las demás afirmaciones establecidas por la accionante no dan a lugar ya que no son resorte por parte de este despacho determinar si existía algún fraude procesal, tal como quedó en acta de diligencia se suspendió la diligencia por un plazo para la entrega voluntaria del inmueble. Asegura que si bien se presentó por parte de la accionante oposición a la entrega, la misma no se le dio el trámite correspondiente, toda vez que la misma parte opositora, en este caso la accionante junto al apoderado del adjudicatario y en común acuerdo establecieron un plazo y fecha determinada para hacer la entrega voluntaria del inmueble objeto de orden judicial.

La entidad accionada menciona que la diligencia practicada en fecha 31 de julio del 2023, no fue sorpresa por cuanto ya tenían conocimiento que por haber incumplido el plazo pactado que vencido el día 28 de febrero del 2023, se reanudaría a solicitud de la parte interesada, así mismo la diligencia No se practicó en días anteriores, por cuanto el accionante presentó en fecha 31 de marzo del 2023, en donde el juzgado Octavo Civil del circuito de Barranquilla no observó derecho fundamental alguno vulnerado, por la diligencia practicada el día 19 de enero del 2023 y Declarando improcedente la acción constitucional, negándole el amparo solicitado, tutela que se anexa.

Afirma que la accionante durante la diligencia de fecha 31 de julio del 2023, solicitó al despacho comisionado de forma humanitaria que dejara los bienes muebles y enseres por el termino de tres días en el inmueble, toda vez que la accionante manifestó al despacho comisionado que tenía una

calamidad con un familiar que se encontraba grave de salud en el municipio de San Jacinto (Bolívar), poniendo de presente unos tiquetes, los cuales demostraban que se tenía que ir de viaje, el despacho comisionado por solicitud del ministerio público, de forma humanitaria, le concedieron dejar los bienes muebles y enseres en el inmueble hasta que la tutelante volviera en tres días, cabe resaltar que el despacho comisionado, no secuestró ni retuvo los bienes muebles y enseres, medicamentos, ropa y demás objetos personales, lo anterior se quedó en el inmueble a solicitud de la accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio encuentra la entidad accionada que la diligencia de entrega de inmueble rematado y adjudicado a que alude la Tutela se suspendió el día 19 de enero de 2023, las partes de común acuerdo y teniendo al Ministerio Publico como garante, optaron por una salida amistosa y sin mayores traumatismos fijando como fecha el día 28 de febrero de 2023. Debido a que los ocupantes impetraron sendas acciones de tutela y debido a la programación de la Secretaria de Gobierno, la diligencia se reprogramó para el día 31 de julio de 2023 a partir de las 9: AM. Una vez en el inmueble el comisionado instala la continuación de la audiencia y sin que exista oposición alguna y fijaron como compromiso que iban a recoger sus cosas. La accionante presenta una nueva tutela y de paso manifiesta estar en estado de vulnerabilidad, debido a que ella y su esposo padecen VIH.

Por lo anterior en la presente Acción de Tutela no se vislumbra la violación del derecho fundamental al Debido Proceso, por lo que desde ya y de manera respetuosa solicita la accionada que sea despachada de manera desfavorable y pide se declare improcedente la presente Acción de Tutela, promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA OLIVERA TAPIA, debido a que la actuación de la accionada estuvo enmarcada en la Constitución y la Ley.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:

La parte vinculada manifiesta que, ya había sido vinculado en una acción constitucional, la cual tenía pretensiones sobre la diligencia de entrega de la que hoy se deriva la presente tutela, conocida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO radicación 08001-31-53-008-2023-00053-00, donde se negaron las pretensiones.

Ahora bien, asegura la vinculada que nunca se ha adelantado ni conocido el proceso con radicado 08-001-40-03-012-2006-00424-00 promovido por BANCO BBVA contra el señor ALFREDO SANCHEZ CARPIO, ya que el mismo inició en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, y continuo la fase de ejecución en el juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla. Adicionalmente, en este despacho judicial no se realizó diligencia de remate alguna en el año 2018, ni tampoco se ha adjudicado el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 040-336547 al señor ALEX HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS, de igual forma, no se adelanta proceso alguno donde intervengan los señores ALFREDO CRISANTO SANCHEZ CARPIO, ALEX HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS, CLAUDIA PATRICIA OLIVERA TAPIA.

Con respecto a la anotación N° 8, del certificado de Tradición del inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 040-336547, donde se indica que este despacho adjudicó el inmueble, puede deberse a una equivocación al momento del registro del oficio, en ocasión a que el juzgado que actualmente tiene el proceso es el Quinto De Ejecución Civil Municipal. Por ello, se advierte necesario la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, para que remitan copia del oficio donde se comunicó la adjudicación en remate del señalado inmueble, y con ello determinar la procedencia del mismo, en ocasión a que como se dijo en el párrafo anterior, el despacho vinculado no realizó tal diligencia.

CONTESTACION DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

El despacho vinculado manifiesta que, en atención al requerimiento se permite informar que el proceso ejecutivo radicado bajo el numero 08001400301220060042400 seguido por BBVA

COLOMBIA S.A. contra ALFREDO SANCHEZ CARPIO, ya no es de conocimiento del Despacho, pues el mismo, fue remitido por competencia al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla desde el 29 de julio del 2014, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre del 2013.

De tal manera, que el despacho vinculado desconoce el estado actual de dicho proceso, así como también, los hechos motivo de reparo a los que hace alusión la quejosa y por lo cual además, solicita muy respetuosamente la desvinculación del presente trámite constitucional, pues se reitera, es el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, quien conoce actualmente del proceso ejecutivo que ocupa y frente al cual, deberán dirigirse igualmente todas las solicitudes correspondientes a este.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejerció del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

> *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

> *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*
>
> *De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*

CASO CONCRETO:

Respecto a las solicitudes presentadas por la parte accionante, ante el despacho accionado JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y LA SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con relación a una diligencia realizada por los accionados el día 31 de julio del 2023, que asegura la parte accionante la toma por sorpresa y por lo tanto es arbitraria, ilegal y nula, por cuanto no se le notifico el auto que la fijaba ni la fecha de la diligencia, pues como parte del proceso ejecutivo 2006-494 en contra del inmueble que afirma ser poseedora por más de 10 años, manifiesta tener derecho que se le notifique la diligencia, y no se hizo, violando los derechos a la defensa y al debido proceso consagrado en la constitución.

Es el caso que la parte accionada LA SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA ha puesto de presente que el accionante interpuso tutela en anterior oportunidad con radicación 08001-31-53-008-2023-00053-00, que correspondió en primera instancia al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, quien resolvió negarla, acompañando copia del fallo respectivo proferido en 31 de marzo de 2023.

Acerca del tema de la duplicidad de tutela constitutiva de temeridad y aun la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional en Sentencia T 878 de 2006 ha dicho:

> "Ahora bien, la jurisprudencia constitucional[1] ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, le otorga al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de *"obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"*; (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"*; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la *"buena fe de los administradores de justicia"*.
>
> Además de la obligación que tiene el Juez de rechazar las solicitudes de tutela cuando se presenta duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional, también puede sancionar pecuniariamente a los responsables, bien sea, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, condenando al solicitante al pago de las costas, o bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[2], estableciendo una multa de entre 10 y 20 salarios mínimos, siempre que su comportamiento se funde en *móviles* o *motivos* manifiestamente contrarios a la moralidad procesal, como lo son aquellos previamente relacionados y reconocidos por esta Corporación.
>
> En estos términos, no sucede lo mismo y así lo ha advertido esta Corporación, cuando a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho[3]; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de *"improcedencia"* de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera *"temeraria"* y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.
>
> Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar[4]:
>
> > *"(i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.*
> >
> > *(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes"[5].

Revisado el escrito de tutela tramitado por el Juzgado Octavo Civil Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 08001-31-53-008-2023-00053-00, se observa que fue promovida por CLAUDIA PATRICIA OLIVERA TAPIAS contra JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y LA SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con lo que es claro que dentro de aquella acción estuvieron involucradas las mismas partes que integran la tutela que ahora se decide.

Observa el despacho que en la tutela interpuesta anteriormente que corresponde en trámite al juzgado Octavo Civil del Circuito, se alegan los mismos hechos narrados en la presente acción, diferenciándose únicamente que en esta oportunidad se da cuenta de irregularidades en la citación y práctica de la diligencia cumplida en 31 de julio de 2023, razón por la cual sólo hemos de pronunciarnos en relación a la posible vulneración de derechos frente a los nuevos hechos, ya que existe pronunciamiento de juez constitucional respecto de los hechos anteriores a la diligencia de 31 de julio de 2023.-

En lo que hace a las irregularidades a que hace referencia la tutelante presentadas en relación a la continuación de la práctica de la diligencia en 31 de julio den 2023, es el caso que la misma tutelante ha señalado que se ha presentado unidad por parte de su apoderado, y revisado el escrito de nulidad allegado con la tutela se puede apreciar que el abogado hace referencia a las mismas irregularidades puestas de presente en el escrito de tutela.

La Corte Constitucional ha sido enfática en que es en el curso del proceso judicial que deben darse ese tipo de debates, y con ejercicio de los medios de defensa ordinarios sobre todo cuando el proceso está en curso, arguyendo la subsidiariedad de la acción de tutela, para evitar vaciar la competencia de los jueces ordinarios. En sentencia T 103 de 2014 indica:

> En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo[50]. Es así como esta Corporación ha precisado algunas razones que resaltan la importancia del estudio del requisito de subsidiariedad a fin de determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales[51], dentro de las que se destaca el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial. En concreto se indicó:
>
> > "Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: 'tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes'. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las

> herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle."
>
> Teniendo en cuenta que la subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, la Corte en la sentencia SU-458 de 2010, indicó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela
> …
>
> Entonces, la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que **la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite**, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento. (Resalte del juzgado)

Deberá ser pues, en el curso del proceso respectivo, que se debata acerca de las irregularidades alegadas, más concretamente en el trámite y decisión de la nulidad invocada.

Por todo lo anterior, la tutela debe ser rechazada por improcedente.

En lo que hace a la medida provisional decretada será levantada en la medida en que el análisis de la tutela invocada ha llevado a considerar que la misma no es procedente para el amparo de los derechos en razón de los hechos que soportan la invocación del amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por CLAUDIA PATRICIA OLIVERA TAPIAS.

SEGUINDO: LEVANTAR la medida provisional decretada en el auto de fecha 02 de agosto de 2023

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Javier Velasquez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c681d19d1adadf759ccf3abc4541b416c0673b2018c35ae56531f663badc2d08**

Documento generado en 16/08/2023 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica